PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0744
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00242 (2025-R0076882)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tienen como abogado apoderado al Lcdo. Gelson Elieser [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderados especial al Dr. [redacted]; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00460, de fecha 30 de octubre de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0744
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00242 (2025-R0076882)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

***PRIMERO**: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por [redacted] mediante el acto núm. 247/2024 de fecha 22 del mes de marzo del año 2024, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia Núm. 156-2024-SSEN-00040 de fecha 5 de febrero del año 2024 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El (sic), Seibo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en partición de bienes incoada por [redacted] en contra de [redacted] intentada mediante el acto núm. 976-23 de fecha 12 de septiembre del año 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; por los motivos anteriormente expuesto. **TERCERO:** ORDENA la partición, rendición y liquidación de los bienes que componen la comunidad sucesoral de los señores [redacted] y [redacted]. **CUARTO:** DESIGNA un Notario para que haga la liquidación, distribución, operación y rendición de cuenta de los bienes a partir, el cual será escogido de una terna de tres peritos que será presentada por la parte recurrente. **QUINTO**: DESIGNA un PERITO, para que previamente a estas operaciones examinen los inmuebles, que integran el patrimonio de la comunidad, los cuales se indicaron anteriormente, perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o está debidamente llamada, haga la designación sumaria de los inmuebles informen si los mismos son o no, de cómoda división en naturaleza, así de terminar el valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador, el cual será escogido de una terna que será remitido por el Colegio Dominicano de Ingenieros y Agrimensores (CODIA) seccional de El Seibo. **SEXTO:** DESIGNA al Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Seibo, en calidad de Juez Comisario. **SEPTIMO:** DISPONE que las costas del procedimiento quedan a cargo de la masa a partir.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0744
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00242 (2025-R0076882)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de enero de 2025; **b)** el acto núm. 248/2025 instrumentado en fecha 5 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 19 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa de fecha 5 de marzo de 2025.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la indicada ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** En ocasión de la demanda en partición de bienes sucesorios, incoada por la actual recurrida contra el ahora recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó la sentencia núm. 156-2024-SSEN-00040, de fecha 5 de febrero de 2024, rechazando dicha acción; **b)** esta sentencia fue objeto de un recurso de apelación por la demandante original, actual recurrente, procediendo la corte *a qua* a emitir la decisión ahora impugnada, mediante la cual

SCJ-PS-25-0744
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00242 (2025-R0076882)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado, ordenó la partición, rendición y liquidación de los bienes relictos de los finados, y designó a los funcionarios de lugar para llevar a cabo las operaciones de la partición.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles

SCJ-PS-25-0744
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00242 (2025-R0076882)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-0744
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00242 (2025-R0076882)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, el martes 18 de febrero de 2025. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 19 de febrero de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, 19, 20, 26, 29, 41.5, 55.1 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0744
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00242 (2025-R0076882)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00460, de fecha 30 de octubre de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*